

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	25/11/2024 12:57	Fecha/hora resolución	25/11/2024 14:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002013
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0003600001	Nombre Institución	Municipalidad de San Carlos
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN PARA OBRA PÚBLICA, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAL EN EL DISTRITO DE PITAL DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, ENTREGA SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001876	01/11/2024 16:52	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001871	01/11/2024 14:50	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que el primero de noviembre de dos mil veinticuatro las empresas **CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA** y **CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA** presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la **Licitación Mayor N°2024LY-000002-0003600001** promovida por la **Municipalidad de San Carlos** para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el distrito de Pital del cantón de San Carlos.
- II. Que mediante auto de las nueve horas y veintitrés minutos del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos interpuestos por las empresas. La cual fue atendida por la Administración hasta el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001876 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0003600001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA. a) Sobre el estudio de mercado, el porcentaje de tolerancia y las reglas para definir el estudio de razonabilidad del precio. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en el apartado “26. PARÁMETROS DE LA CONTRATACIÓN (RANGOS DE TOLERANCIA)” un rango de tolerancia de +-35% con respecto al promedio total estimado según sondeo de mercado; requerimiento que objeta la recurrente quien señala que la contratación en análisis no posee un estudio de mercado fundamentado según lo solicitado por la normativa, que no hay justificación sobre la definición del porcentaje de tolerancia y que el pliego no determina bajo cuáles reglas realizará el estudio de razonabilidad de precio.

La Administración rechaza los argumentos y manifiesta que el estudio de mercado se encuentra visible en la decisión inicial; en cuanto al rango de tolerancia señala que dicha banda ayuda a evitar que el proceso de contratación se vea afectado por ofertas fuera del alcance del presupuesto disponible y que la norma deja a criterio de la Administración las bandas.

Al respecto, estima este órgano contralor que resulta necesario precisar el concepto de estudio de mercado y su relación con el análisis de razonabilidad, sobre este tema este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-014283-2024 de las 15 horas y 37 minutos del 25 de septiembre del 2024, recalcó que corresponde a un informe que tiene por objeto acreditar las condiciones del mercado en relación con los bienes y servicios a adquirir, así como la evaluación de precios, disponibilidad, calidad, criterios sustentables inherentes al objeto y otros aspectos relevantes -ver también la resolución R-DCP-SICOP-01010-2023-. También se recuerda que el artículo 34 de la LGCP y el 44 del RLGCP, señalan que dicho estudio involucra como objetivo primordial obtener información actualizada del mercado; por lo que la Administración puede acudir a fuentes de información confiables que le permitan conocer el mercado, tales como: **1)** banco de precios, **2)** consulta de otras contrataciones a nivel nacional, **3)** consulta privada a determinados proveedores; logrando con dicha información establecer el precio de referencia y las bandas de tolerancias, siguiendo las reglas del artículo 44 del RLGCP y por ende le corresponde a la Administración incorporar en el expediente el estudio de mercado en los términos dispuestos en la normativa e incluir en el pliego de condiciones el precio de referencia y las bandas de tolerancia que utilizará en el análisis de la razonabilidad de precios de las ofertas presentadas (Al respecto también se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00646-2024, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-00823-2024).

Adicional a lo anteriormente expuesto, resulta necesario señalar que las todas las consultas y análisis realizados en atención de ese proceso de revisión de las fuentes de información y los resultados obtenidos -precio de referencia y bandas- deben encontrarse debidamente justificados, acreditados y documentados en el expediente, de manera tal que deben estar visibles en el expediente de SICOP: **1)** el detalle de a quienes se les solicitó cotización y quienes remitieron las cotizaciones, **2)** una justificación del porqué solo se utilizó esa cantidad de proveedores según las condiciones del mercado, **3)** adjuntar las consultas realizadas a las empresas u posibles oferentes y las respuestas brindadas por éstas, **4)** en caso de usar un precio histórico debe constar la justificación y el análisis de cómo las contrataciones de referencia para obtener esos precios históricos poseen las mismas características del servicio o bien a contratar, **5)** citar los precios históricos utilizados, **6)** determinar también cómo se obtuvo un precio de referencia para éstos, señalando el ejercicio matemático utilizado para obtener el resultado a utilizar; y por supuesto debe incluirse en el expediente de la misma manera **7)** las razones sobre las cuales se establece un porcentaje específico de banda de tolerancia, **8)** indicando también la fórmula o ejercicio matemático utilizado para su obtención. De manera que conste de forma totalmente transparente la información, la justificación y los cálculos que utilizó la Administración licitante para obtener el precio de referencia y las bandas de tolerancia.

Una vez obtenidos los resultados para establecer el precio de referencia y las bandas, la Administración posee las herramientas necesarias para realizar el análisis de razonabilidad del precio de las ofertas presentadas al concurso, ya que con base en las bandas y el precio de referencia determina un monto mínimo y un monto máximo, los cuales constituyen los precios sobre los cuales la Administración determinará si se encuentran dentro del rango establecido con base en el precio de referencia y las bandas, si son precios excesivos o ruinosos, y en caso de ser necesario llevará a cabo con el oferente las indagaciones necesarias para finalmente determinar la razonabilidad o no del precio -ver artículo 106 del RLGCP-. Por lo que las reglas para la realización del estudio de razonabilidad se encuentran en el artículo 34 de la LGCP, y los numerales 44 y 106 del RLGCP. Importante recordar como ya señaló este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024, que existe una imposibilidad jurídica de considerar los precios ofertados en la contratación que promueve la Administración licitante a efectos de establecer los rangos de tolerancia para la razonabilidad de precios, en esa misma línea se encuentran las resoluciones R-DCP-SICOP-01496-2024 del 27 de septiembre del 2024, R-DCP-SICOP-01586-2024 del 15 de octubre del 2024 y R-DCP-SICOP-01695-2024 del 30 de octubre del 2024.

En el caso bajo análisis la Administración licitante señala un estudio de mercado visible en la decisión inicial, donde se aprecia los montos obtenidos de dos cotizaciones, un precio histórico y el resultado de un precio promedio; no obstante, según lo indicado la Municipalidad omitió incorporar dentro del expediente toda la información y justificación necesaria para demostrar esos resultados, de forma tal que debe incorporar en el expediente toda la información y documentación que acredite y justifique dichos resultados, o en su defecto realizar según lo señalado el estudio de mercado que cumpla con la normativa y los principios de transparencia, igualdad y libre competencia.

En ese sentido, se declara **parcialmente con lugar** el argumento, a efectos que se incorporen los estudios que respaldan el precio de referencia y la banda de tolerancia o en su defecto, proceda la Administración a realizar el estudio de mercado e incorporar en el expediente toda la información, documentación y análisis que lo respalden.

b) Sobre la planta asfáltica. Criterio de División. El recurrente indica que no se encuentra el sustento técnico y legal que justifique el porqué desde la etapa de recepción de ofertas se debe presentar la información de la planta de asfalto, que ya en anteriores ocasiones la Contraloría General de la República ha señalado que la mezcla asfáltica es un suministro y no un subcontrato, por lo que dicha información sin fundamento debería ser eliminada del pliego de condiciones, cita la resolución R-DCP-SICOP-00920-2024.

La Administración rechaza los argumentos y manifiesta que es importante tener definida la información de la planta de asfalto desde un inicio, para asegurarse que cumpla con los estándares de calidad establecidos por el CR2020 y que tenga la capacidad para la entrega de proyectos simultáneamente a lo largo del cantón de San Carlos.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué dicha especificación técnica le limita la participar, en cuanto a acreditar efectivamente que ha realizado las consultas a las potenciales plantas asfálticas que podría contratar para el suministro de mezcla asfáltica y demostrar la negativa de las mismas a brindarle la información requerida en el pliego de condiciones.

Consideración de oficio: Debe la Administración justificar técnicamente las razones por las cuáles es necesario definir desde la oferta cuál sería la planta asfáltica que utilizará el oferente, especificar el tratamiento que se le dará a la planta asfáltica y cuáles aspectos, especificaciones

o requerimientos técnicos se valorarán de la planta asfáltica definiendo así las condiciones que debe cumplir, determinando también consideraciones que estime necesarias como por ejemplo la distancia de la planta asfáltica -según lo señalado en su respuesta a la audiencia inicial-. En caso que no se cuente con motivación al respecto, será necesario que se proponga una modificación en el sentido que dicha información deba ser acreditada únicamente por parte del adjudicatario en firme del concurso; información que deberá acreditar con todos los atestados previstos en el pliego de condiciones, dentro de un plazo razonable a la adjudicación en firme del acto final de adjudicación. Se le solicita además a la Administración definir claramente la cláusula donde incorpora los requerimientos de la planta asfáltica, ya que no se visualiza dentro del pliego incorporado en el sistema digital unificado, la cláusula de referencia por las partes.

c) Sobre la evaluación a las PYMES. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en el apartado "31. SISTEMA DE EVALUACIÓN" que para el sistema de evaluación se tomará en cuenta la sumatoria de precio ofertado y empresas en condición PYME, otorgando un 1% a las PYMES que desarrollen sus actividades en el cantón de San Carlos y que empleen al menos el 60% de la planilla con domicilio en el cantón; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita aumentar el incentivo.

La Administración rechaza el argumento y manifiesta que la Municipalidad de San Carlos se compromete a propiciar el desarrollo regional, la innovación, la inclusión, la sostenibilidad y la promoción de PYMES en todos los proyectos, por lo que incluye este puntaje para las PYMES en la evaluación. También señala que para la municipalidad no resulta conveniente otorgar un puntaje superior al 1% a las PYMES, ya que el precio es lo más importante en la evaluación.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones de porqué dicho factor de evaluación le impide su participación o limita sus posibilidades de resultar adjudicatario; omita también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren según sus alegatos que es factible el aumento de la puntuación para PYMES para la contratación en análisis, no basta con señalar simplemente que de acuerdo con el informe Estado de situación PYME en Costa Rica 2021, se logra apreciar que en la actividad económica de la construcción cuenta con 1900 pequeñas y medianas empresas y tan solo 259 empresas grandes.

En razón de lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP. No obstante a lo anterior,

d) Sobre el análisis de las razones financieras. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en la sección "22.14 Requisitos de admisibilidad financiera", una serie de razones financieras que serán evaluadas de la tabla indicada en la sección "22.14.4 Análisis de razones financieras", dentro de ellas evalúa lo siguiente 1. Razón corriente o circulante, 2. Razón de solidez, 3. Endeudamiento, 4. Rentabilidad (Margen neto de utilidad), 5. Rentabilidad del patrimonio, 6. Rotación del activo total. Adicional a esto en la sección "22.14.5 Análisis de tendencias financieras", analiza 1. Flujos netos de efectivo de actividades en operación, 2. Activo total, 3. Patrimonio (capital contable), 4. Capital de trabajo (activo corriente – pasivo corriente), 5. Utilidad bruta (margen de contribución); requerimientos que objeta la recurrente quien solicita: **1)** eliminar la Rentabilidad Patrimonial, **2)** ampliar el rango de la banda inferior del margen neto de utilidad desde 0%, **3)** eliminar o ajustar la Razón de rotación de Activos, **4)** se readecue el formato de análisis o se elimine la metodología de revisión de las tendencias financieras.

La Administración rechaza los argumentos y manifiesta que el análisis de las tendencias financieras es una herramienta crucial para evaluar la capacidad económica y financiera de las empresas oferentes, que dicho análisis proporciona una visión más profunda y dinámica de cómo ha evolucionado la situación financiera de una empresa a lo largo del tiempo, lo que permite a la Administración tomar decisiones informadas sobre la viabilidad, estabilidad y capacidad de ejecución del proyecto.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa no demuestra por qué debe modificarse el pliego según lo requiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones por las cuales los requisitos y la metodología establecida para el análisis de las razones y tendencias financieras impiden su participación.

Al respecto, omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren según sus alegatos que es factible modificar o eliminar dichas cláusulas, como pudo haber sido el aporte de criterio de un contador público que rindiera manifestación sobre la importancia o no de los requerimientos financieros y la metodología a utilizar para su valoración, la utilidad o no de cada especificación solicitada en las cláusulas objetadas, y que demostrará cómo con los cambios o eliminaciones propuestas la Administración lograría obtener un análisis financiero sólido de cada uno de los oferentes y, a su vez determinar quiénes cumplen o no con los requisitos de admisibilidad financiera, con solvencia económica, con capacidad de cumplimiento, capacidad de inversión, y capacidad de gestión financiera.


Conforme lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

Recurso 800202400001876 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0003600001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Se remite a lo señalado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 800202400001876 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 800202400001876 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0003600001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Se remite a lo señalado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 8002024000001876 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8002024000001876 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0003600001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Se remite a lo señalado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 8002024000001876 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA".

5.2 - Recurso 8002024000001871 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0003600001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA. a) Sobre la supuesta fragmentación ilícita. Criterio de División. El pliego de condiciones recurrido promueve la licitación mayor número 2024LY-000002-0003600001 para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el distrito de Pital del cantón de San Carlos; no obstante el recurrente señala la licitación mayor número 2024LY-000003-0003600001 para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el distrito de Cutris del cantón de San Carlos, y la licitación menor número 2024LE-000023-0003600001 para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el distrito de Buena Vista del cantón de San Carlos, y manifiesta que los tres procedimientos se promueven con objeto contractual orientado a la ejecución de obras de infraestructura pública en un mismo cantón, y que el fraccionamiento ilícito se puede advertir de una simple remisión a los carteles de licitación que ha pretendido promover de forma independiente la Administración licitante, dado que el objeto de cada concurso resulta similar o idéntico, al punto que todas las licitaciones tienen el mismo objeto, solo que se promueven para caminos distintos. De forma que solicita se le ordene a la Municipalidad unificar todos los renglones en un solo concurso.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que cada distrito tiene sus características geográficas y topográficas distintas y diferentes condiciones sociales y económicas y por esta razón la división de los procesos de contratación por distritos, permite la mejor atención y adaptación a las necesidades específicas de cada zona.

Al respecto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a la fragmentación; por lo que se debe señalar que el RLGCP, establece en el numeral 83, que la fragmentación se reputa ilícita cuando, contando en un mismo momento dentro del presupuesto aprobado con los recursos necesarios y habiéndose planificado las necesidades administrativas concretas, se realiza más de una contratación para el mismo objeto, con la finalidad de evadir un procedimiento más complejo. En cuanto al procedimiento más complejo determinado por la normativa, se encuentra la licitación mayor establecida en el artículo 55 de la LGCP y el numeral 143 del RLGCP. Aunado a lo anterior, el ya citado artículo 83 del RLGCP, determina que no se considera fragmentación entre otras, la promoción de procedimientos independientes para el desarrollo de un determinado proyecto, siempre y cuando exista una justificación técnica que acredite la integralidad de éste -ver inciso c)-.

En atención a lo establecido en la normativa para que exista fragmentación deben reunirse las siguientes situaciones: **1)** estar en un mismo momento dentro del presupuesto aprobado, **2)** contar con los recursos necesarios, **3)** haber planificado las necesidades administrativas concretas, **4)** se realice más de una contratación para el mismo objeto, **5)** se busque evadir un procedimiento más complejo.

En el caso en análisis se observa que la Municipalidad promueve dos procedimientos ordinarios, en específico dos licitaciones mayores -2024LY-000002-0003600001 y 2024LY-000003-0003600001-, las cuales como ya se indicó líneas arriba, representan el procedimiento más riguroso establecido en la normativa, con lo cual no se configura uno de los supuestos para la fragmentación, que sería buscar evadir el procedimiento más complejo, ya que se utiliza en ambos casos la licitación mayor.

Por otra parte, en cuanto a la promoción de la Licitación Menor -2024LE-000023-0003600001- la Municipalidad manifiesta una serie de argumentos en apariencia de carácter técnico para justificar la promoción separada de los tres concursos, refiriéndose a características geográficas y topográficas distintas y diferentes condiciones sociales y económicas de cada cantón, con lo cual parece que la Administración se remite a la excepción determinada en el inciso c) del artículo 83 del RLGCP, en cuanto externa una serie de condiciones específicas de cada uno de los cantones lo cual para una mejor satisfacción del interés público conlleva a la promoción de concursos diferentes, no obstante omite presentar junto con su respuesta a la audiencia especial la justificación técnica que acredite la integralidad del proyecto y las razones que determinan que la promoción de procedimientos diferentes es la mejor opción para la atención de las necesidades públicas, sin dejar de lado la protección de la Hacienda Pública.

En el presente caso, ni en la respuesta brindada por la Administración ni en el expediente digital se aprecia el análisis o estudio correspondiente que justifique las razones técnicas para promover la licitación menor 2024LE-000023-0003600001, como un procedimiento aparte para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en San Carlos. En ese sentido, se declara **parcialmente con lugar** el argumento, a efectos que se incorporen los estudios que respaldan dicha decisión o en su defecto proceda la Administración a promover en un solo procedimiento ordinario los requerimientos solicitados en la licitación mayor número 2024LY-000002-0003600001 y en la licitación menor 2024LE-000023-0003600001 para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en San Carlos.

6. Aprobaciones

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2024 13:05	Vigencia certificado	16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03
DN Certificado	CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2024 14:09	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01889-2024	Fecha notificación	25/11/2024 14:15